

Recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La normativa española en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC/FT), en línea con los estándares internacionales sobre la materia, ha venido estableciendo la necesidad de que los sujetos obligados al cumplimiento de la misma cuenten con procedimientos y órganos de prevención adecuados.

En esta línea, el artículo 26 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, una serie de obligaciones de control interno a los sujetos obligados. Entre estas obligaciones están la de aprobar y aplicar políticas y procedimientos de prevención, la de establecer órganos adecuados de control interno responsables de la aplicación de aquéllos y la de aprobar un manual de prevención.

Con objeto de facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26 y en el marco de lo establecido en el artículo 45.4.g) de la Ley 10/2010, el Sepblac ha elaborado el presente documento de recomendaciones sobre las medidas de control interno de PBC/FT. No se trata de una norma en sentido estricto sino de una guía que en todo caso tiene que ser adaptada a la realidad de cada sujeto obligado.

El documento consta de un breve marco normativo, un apartado de principios generales y un último apartado de mayor detalle donde se especifican las recomendaciones de control interno. Este documento ha sido en gran parte fruto de la experiencia acumulada procedente de la valoración supervisora de las comunicaciones de operativa sospechosa recibidas de los sujetos obligados, así como de las actuaciones supervisoras realizadas y de la evaluación de los procedimientos de prevención en el marco de autorizaciones administrativas, en las que es preceptivo el pronunciamiento del Sepblac sobre la adecuación de las medidas de control interno de prevención.

Muchos y muy variados son los sujetos obligados así considerados en el artículo 2 de la Ley 10/2010. El grado de exposición al riesgo, el diferente sector de actividad en el que operan, las distintas posibilidades de introducción de fondos en el sistema legal en función de la actividad realizada, en definitiva el riesgo de los sujetos obligados ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo es muy diferente. Cuanto mayor es el riesgo, mayor debería ser el grado de sensibilización de los sujetos obligados, y mayores los mecanismos de control y los resortes de prevención que deberían tener para llevar a cabo una efectiva prevención.

Hablar de efectividad en el ámbito de la PBC/FT es hablar de que la sociedad, en este caso la española, cuente con barreras sólidas, globales, no meramente formales, ante los intentos de introducir en el sistema legal fondos vinculados con el delito. El delito de naturaleza económica, cuyo principal incentivo es la obtención de lucro mediante la realización de actividades no legales, con objeto de disfrutar de él, es consustancial a la sociedad y muchas medidas de distinta naturaleza hay establecidas para hacerle frente (legislativas, administrativas, policiales, judiciales, penales, penitenciarias, etc.). Se trata de hacer todo lo que sea posible para impedir el disfrute de las ganancias ilícitas.

Desde el Sepblac se ha querido contribuir a este objetivo con este documento de recomendaciones, que contiene unos principios sencillos de enunciar pero complejos de implementar y de llevar a la práctica de forma efectiva. Sin duda se trata de un objetivo ambicioso, y que debe ser tarea de todos, porque los eslabones más débiles de la cadena que supone el sistema de prevención de un país, son rápidamente detectados por quienes pretenden blanquear fondos de origen ilícito.



El primer requisito para que los sujetos obligados puedan realizar una buena tarea de prevención es ser conscientes de su propio riesgo. Por esta razón, el primer principio que se recoge en el apartado de principios generales del documento de recomendaciones es el del enfoque riesgo, en cuyo marco se hace referencia a la necesidad para todos los sujetos obligados de elaborar un "informe de autoevaluación del riesgo", desarrollado con más detalle en el apartado 3.1 del documento de recomendaciones. No se trata de un informe técnico de prevención, sino de un informe práctico y adaptado a la realidad de la actividad que lleve a cabo cada sujeto obligado, que actuará como radiografía del negocio desde la perspectiva de la prevención del blanqueo. La utilización de esta perspectiva servirá para identificar los riesgos de que alguien pueda aprovechar la actividad realizada por el sujeto obligado para introducir, mover u ocultar fondos de procedencia sospechosa. Nadie conoce mejor los riesgos de cada negocio que el que lo lleva a cabo. Hay que partir de la base de que quienes se dedican profesionalmente a una actividad son capaces de discernir lo que es normal de aquello que tiene unos elementos extraños.

Precisamente por la diversidad de sujetos obligados y el distinto nivel de riesgo al que se enfrentan, es posible que algunas o muchas de las recomendaciones que se incluyen en el documento no sean de aplicación a muchos sujetos obligados. Cada tipo de sujeto obligado tendrá que hacer una adaptación de las recomendaciones recogidas en el documento a su caso concreto.

El establecimiento de medidas de prevención y de control a nivel global de un país es costoso y complejo, y es precisamente por esa razón por la que hay que poner el foco en la efectividad de los controles. Nada se conseguiría teniendo unos procedimientos formales pero que no fueran efectivos.



4.04.2013

**Recomendaciones sobre las medidas de control interno para la
prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**



ÍNDICE

Introducción	3
1. Marco normativo	4
2. Principios generales	5
3. Recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	9

Introducción

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, PBC/FT) contempla en su artículo 2 una muy amplia variedad de sujetos obligados, tanto en número como en tipo de actividad.

Igualmente, el riesgo o grado de exposición de los distintos sujetos obligados ante los intentos de blanqueo o financiación del terrorismo es muy diferente. El riesgo viene marcado por aspectos cuantitativos y cualitativos, ambos muy vinculados al tipo de actividad realizada por el sujeto obligado. Se ve claro que no afronta el mismo riesgo un gran banco, con miles de sucursales, situadas en distintas zonas, y dedicado a una gran variedad de tipos de actividad (banca minorista, corporativa, privada, de negocios, etc.) que una pequeña joyería familiar situada en un pueblo.

En consecuencia las estructuras, los procedimientos de control interno, herramientas y recursos a emplear en la prevención por parte de los distintos sujetos obligados deberán adaptarse a este distinto riesgo.

Los pilares de la prevención del BC/FT, que son las medidas de diligencia debida incluidas en los artículos 3 a 7 de la Ley (identificación del titular formal y real, así como el conocimiento de la actividad del mismo, que incluirá conocer el origen de los fondos con los que el cliente trata de operar con el sujeto obligado), están amparados por la aplicación del enfoque riesgo.

Igualmente las medidas de control interno contenidas en el artículo 26 de la Ley y que tienen que establecer y tener en uso los sujetos obligados, deberán atenerse al distinto grado de riesgo de los mismos. En este sentido, el propio artículo 26 contempla el hecho de que reglamentariamente se determinen excepciones a la obligación genérica de aprobar y aplicar políticas y procedimientos de prevención, incluyendo la de tener una política expresa de admisión de clientes, la de comunicación al Servicio Ejecutivo de la propuesta de nombramiento de representante ante el mismo, la aprobación de un manual, y la constitución de una unidad técnica de prevención.

Es en este marco de enfoque riesgo en el que hay que ubicar las presentes recomendaciones y, en particular, la elaboración de un informe de autoevaluación ante el riesgo de BC/FT (ver apartado 2.1 de los principios generales y 3.1.a) de las recomendaciones). Este informe de autoevaluación no se trata de un informe técnico de prevención del blanqueo, sino que debe estar ajustado al negocio; simplemente hay que elaborarlo desde la perspectiva del BC/FT. La conclusión de ese informe será el grado de riesgo a que está expuesto el sujeto obligado, con arreglo al cual habrá que establecer las medidas adecuadas para abordarlo.

La valoración del riesgo a efectos de la elaboración de dicho informe vendrá dado por los elementos objetivos que se detallan en el punto 3.1.a) de las recomendaciones, tales como sector de actividad, volumen de negocio, número de empleados, zonas en las que se opera, medios de pago empleados y procedencia de los mismos, nacionalidades o países que intervengan en las transacciones, realización del negocio mediante agentes, etc.

Todas las demás medidas contempladas en el documento de recomendaciones tendrán que ser adaptadas por parte del sujeto obligado en función del riesgo de su actividad ante el BC/FT.

El objetivo de estas recomendaciones es precisamente facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de la obligación de disponer de políticas, procedimientos y manuales adecuados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

1. Marco normativo

El artículo 26 de la Ley 10/2010 establece, en su apartado 1, que *los sujetos obligados al cumplimiento de la misma, con las excepciones que se determinen reglamentariamente*¹, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

El citado artículo establece también en su apartado 3 que *los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, deberán aprobar un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno referidas en dicho artículo.*

Asimismo, el artículo 45.4.i) de la Ley 10/2010, atribuye al Servicio Ejecutivo de la Comisión la función de *informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de creación de entidades financieras sobre la adecuación de las medidas de control interno previstas en el programa de actividades.*

Por otra parte, la Ley 5/2009, de 29 de junio, para la reforma del régimen de participaciones significativas en entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, y entidades aseguradoras, establece que los supervisores sectoriales (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) deberán solicitar, en los procedimientos relacionados con la adquisición de participaciones significativas, un informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de valoración de la inexistencia de indicios razonables de que con la adquisición propuesta se estén efectuando, se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o a que pueda aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.

Sobre la base de estas consideraciones, y en ejercicio, asimismo, de la función atribuida al Servicio Ejecutivo de la Comisión por el artículo 45.4.g) de la Ley 10/2010, de *efectuar recomendaciones a los sujetos obligados orientadas a la mejora de las medidas de control interno*, se elaboran las presentes recomendaciones sobre medidas de control interno en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Las políticas, procedimientos y manuales establecidos por los sujetos obligados en materia de PBC/FT están sujetos, en cualquier caso, a su implantación efectiva y a la adaptación a la actividad que en la práctica lleve a cabo el sujeto obligado, así como a la posterior comprobación por el Servicio Ejecutivo de la Comisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

¹ Estas recomendaciones han sido elaboradas de acuerdo a lo establecido en la Ley 10/2010 y con carácter previo a la aprobación del reglamento de desarrollo de la misma, por lo que una vez se produzca su aprobación, deberán ser tenidas en cuenta, entre otros aspectos, las excepciones que dicho reglamento determine.

2. Principios generales

2.1 Enfoque riesgo

Los sujetos obligados desarrollarán sus procedimientos en materia de prevención en función del riesgo de BC/FT inherente a su actividad y forma de operar

Los sujetos obligados deben elaborar un documento o informe en el que describan y evalúen su exposición al riesgo de BC/FT

2.2 Sensibilización

La alta dirección o administración debe conocer los riesgos de BC/FT y asegurar que se toman las medidas necesarias para mitigar dichos riesgos

Los procedimientos de prevención del sujeto obligado deben ser aprobados por órgano o persona de la alta dirección

2.3 Foco de la prevención

La función de prevención no es tarea exclusiva de las unidades técnicas de prevención, constituyendo las distintas redes de negocio el primer filtro del sujeto obligado

A la hora de elaborar, desarrollar y aplicar sus respectivas políticas, procedimientos y manuales en materia de prevención, los sujetos obligados deberán tener en cuenta y adaptar las medidas que se recogen en el apartado 3 de este documento **en función del riesgo de BC/FT** inherente a la naturaleza de la actividad llevada a cabo por el propio sujeto obligado, al sector en el que se ubica, a su tamaño relativo, a los usos y costumbres del negocio, a su tipo de clientela, al manejo o no de efectivo, al área geográfica donde opera, etc.

En este sentido, la Ley 10/2010 ha venido a modificar la normativa española en materia de prevención, incorporando la adopción de un enfoque basado en el riesgo. Se trata de que, a través de la correcta aplicación por los sujetos obligados de dicho enfoque, se consiga un uso más eficiente de los recursos disponibles y una disminución en las cargas que son soportadas por todos los sujetos que participan en el sistema de prevención a nivel nacional.

Con objeto de alcanzar una correcta apreciación y entendimiento del riesgo ante el BC/FT, **los sujetos obligados deben elaborar un documento o informe**, eminentemente práctico y adaptado al negocio que desarrollen, **en el que describan y evalúen su exposición al riesgo de BC/FT** en relación con su actividad. Dicho informe, que actuará como una radiografía del negocio desde el punto de vista de PBC/FT, identificará los elementos de riesgo que en materia de BC/FT puedan afectar al negocio que desarrolla el sujeto obligado. La extensión y profundidad del documento o informe dependerá del nivel de riesgo del sujeto obligado en relación con su actividad. En todo caso, el contenido mínimo que deberá tener el mismo se detalla posteriormente en el punto 1.a) del apartado 3 de este documento. Este informe de evaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La alta dirección del sujeto obligado es la responsable de las políticas y medidas en materia de PBC/FT implantadas para gestionar el riesgo de BC/FT. Esto implica que **debe conocer los riesgos de BC/FT** a los que el sujeto obligado se encuentra expuesto **y asegurar que se toman las medidas necesarias para mitigar de forma efectiva dichos riesgos**. Por tanto, la alta dirección del sujeto obligado debe participar activamente en el sistema de prevención implantado.

La alta dirección de los sujetos obligados debe implicarse en las labores de PBC/FT, por lo que las políticas, procedimientos y manuales elaborados, desarrollados y aplicados en relación con dicha materia, independientemente del tamaño o volumen de negocio del sujeto obligado, deben ser aprobados por un órgano o persona de la alta dirección del mismo.

Es importante tener claro que la prevención, al igual que otras obligaciones relacionadas con la clientela, no es algo que sea tarea exclusiva de las unidades técnicas de prevención sino que es una función consustancial a las unidades comerciales, a las redes de negocio (minorista, corporativa, banca privada, banca de negocios, etc.) o a las distintas líneas de actividad, porque son las áreas de negocio las que se relacionan con los clientes, y las que aplican las

medidas de diligencia debida con ellos, por lo que deben implicarse muy activamente en la función de prevención. **El primer filtro del sistema de prevención del sujeto obligado se sitúa en el establecimiento de la relación con los clientes** y esa relación es responsabilidad de las unidades de negocio que actúan como primera línea de defensa ante el BC/FT.

Los procedimientos de prevención no deben enfocarse exclusivamente en la capacidad para detectar, analizar y comunicar la operativa con indicios, sino que también deben estar dirigidos a la detección anticipada de posibles clientes u operaciones de riesgo

Asimismo, los sujetos obligados deben tener en cuenta que la mejor forma de combatir el BC/FT es impedir de forma previa la realización de operaciones asociadas a dichas actividades, esto es, implantar los procedimientos de prevención adecuados que les permitan anticiparse a la ejecución de las mismas. Es por ello que el desarrollo y aplicación de los procedimientos de prevención **no debe enfocarse exclusivamente en la capacidad para detectar, analizar y comunicar la operativa con indicios**, una vez que esta ya ha traspasado el primer filtro del sujeto obligado, **sino que también debe estar dirigido a la detección anticipada de posibles clientes u operaciones de riesgo** (ej. medidas de diligencia debida, de control y organización interna, formación, etc.) con el fin de impedir su ejecución.

Las unidades técnicas de prevención son la punta de lanza del sistema de prevención, por lo que la alta dirección debe velar para que cuenten con los medios necesarios

Las unidades técnicas de prevención tienen un papel clave en la prevención, **siendo la punta de lanza del sistema**, dada su dedicación plena a estas tareas y la alta cualificación requerida en el ejercicio de su función. Las unidades técnicas de prevención deben jugar un papel relevante a la hora de mantener un alto nivel de sensibilización sobre la prevención en todo el ámbito del sujeto obligado, para lo cual, la alta dirección debe velar para que estas unidades **cuenten con los recursos técnicos y humanos necesarios** para llevar a cabo su función de prevención. Teniendo en cuenta asimismo que ésta no debe limitarse exclusivamente a la detección, análisis y comunicación de operaciones, sino que también **debe participar activamente en el desarrollo del sistema de prevención**, lo que incluirá una evaluación continua del funcionamiento del sistema de prevención y de su efectividad.

2.4 Retroalimentación

Deberá establecerse un cauce de comunicación entre los órganos de prevención y las unidades de negocio en relación con aquellos riesgos en los que pueda estar incurriendo el sujeto obligado, y establecer las medidas necesarias para mitigarlos

Los sujetos obligados tendrán que establecer un cauce o procedimiento ágil de **retroalimentación, comunicación o “feed-back” entre sus órganos de prevención y las unidades de negocio**, en relación con aquellos riesgos en los que puedan estar incurriendo en función de la actividad desarrollada, estableciendo asimismo las medidas necesarias para mitigarlos. Especialmente, los órganos de prevención comunicarán a las unidades de negocio aquellas tipologías de operaciones que no deben ser aceptadas o ejecutadas por presentar **patrones y elementos de riesgo comunes** con otras operaciones que ya hayan sido calificadas previamente como operaciones con indicios o relacionadas con el BC/FT.

El procedimiento de difusión de dichas tipologías de operaciones de riesgo a las unidades de negocio debe garantizar que éstas últimas sean capaces de detectar e impedir de forma previa la ejecución de aquellas operaciones que encajen con el patrón y los elementos de riesgo que cada una de las distintas tipologías presente. La finalidad de la función de prevención se hace patente especialmente cuando el negocio sospechoso no llega a materializarse, y no solamente en la capacidad de detección, análisis y comunicación de la operativa sospechosa.

2.5 Universalidad

Los protocolos de prevención deben aplicarse a todos los clientes, operaciones y ámbitos de negocio del sujeto obligado sin excepción

También es necesario recordar a los sujetos obligados la **necesidad de aplicar los protocolos de prevención siguiendo un principio de universalidad**, esto es, cualquier cliente con el que se establezcan relaciones de negocio, o bien, cualquier operación o ámbito de negocio en el que se actúe, ya sea de forma habitual o de forma puntual, deberá estar sometido a la aplicación de dichos protocolos de prevención con carácter previo y en función de un análisis de los riesgos que en materia de prevención plantee cada uno de ellos. Es decir, ningún cliente, operación o ámbito de negocio del sujeto obligado puede quedar excluido del ámbito de la prevención, incluidas, y de forma especial, aquellas operaciones que no se originen o ejecuten a través de los canales habituales de negocio (ej. operaciones corporativas o puntuales, relacionadas con clientes especiales de banca privada, ventas de inmuebles, ventas de cartera de créditos, etc.).

2.6 Adaptación al negocio

Los procedimientos implantados deben estar totalmente adaptados al negocio y actividades que desarrolle el sujeto obligado

Lógicamente, la amplia diversidad existente de sujetos obligados al cumplimiento de la normativa en materia de PBC/FT, su distinta naturaleza, características, sector de actividad, tamaño, etc., implica que los **procedimientos, manuales y aplicaciones informáticas utilizadas, deben estar totalmente adaptados al negocio concreto que lleve a cabo el sujeto obligado** y a las distintas actividades que realice, así como a los productos y servicios que ofrezca o comercialice, a los diferentes mercados en los que opere, y a los clientes, proveedores, intermediarios, inversores y agentes con los que se relacione.

2.7 Pilares de la prevención

Los procedimientos de prevención deben basarse en la determinación del titular real, el conocimiento del origen de los fondos, y la coherencia de la operativa realizada

En todo caso, los **pilares** en los que deben basarse los procedimientos en materia de PBC/FT de los sujetos obligados, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque riesgo anteriormente mencionado, son aquéllos que permitan llegar a la **determinación del titular real de la operativa** realizada, al **conocimiento del origen de los fondos empleados** por los clientes, así como a la **coherencia de la operativa realizada por el cliente con el conocimiento que tenga el sujeto obligado sobre el mismo y de su perfil empresarial y de riesgo**. Para ello, y con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios, deberá solicitarse y obtenerse toda la documentación e información apropiada al caso concreto en función del riesgo presentado.

2.8 Seguimiento reforzado de nuevos clientes, productos o servicios

Los sujetos obligados deben realizar un seguimiento reforzado respecto de las operaciones con nuevos clientes, así como respecto de las que impliquen la utilización de nuevos productos o servicios

Los sujetos obligados deben asimismo, en función del riesgo, realizar un seguimiento reforzado y aplicar medidas de prevención adicionales **respecto de las operaciones realizadas con nuevos clientes, agentes, corresponsales, etc.; así como respecto de las operaciones que impliquen la utilización de productos o la prestación de servicios novedosos** que no hayan sido ofrecidos anteriormente por el propio sujeto obligado. Dichas medidas implicarán el mantener a los mismos en **seguimiento especial** desde el establecimiento de la nueva relación de negocios o desde el comienzo de la prestación de nuevos servicios o productos, y durante un periodo que sea considerado razonable por el sujeto obligado, con objeto de verificar la coherencia de la actividad realizada con el conocimiento que se tenga sobre dicho cliente, agente, corresponsal, etc.

Asimismo, los sujetos obligados deberán realizar con carácter previo a la incorporación de productos, prestación de servicios, entrada en mercados o establecimiento de líneas de negocio novedosas, **un**

análisis previo del riesgo e impacto que, en materia de BC/FT, dichos nuevos productos, servicios, mercados o negocios puedan implicar.

2.9 Documento práctico y ágil

Las medidas de prevención no deben ser una transcripción de la normativa vigente, tiene que describir los procedimientos efectivamente implantados de forma práctica

El manual de prevención debe adaptarse con agilidad a los cambios en el negocio y en los procedimientos

2.10 Revisores externos al sistema

Los revisores externos al sistema de prevención expresarán una opinión razonada sobre la efectividad del sistema en general y sobre las mejoras o rectificaciones necesarias

2.11 Actualizaciones y revisión de procedimientos

Los sujetos obligados deben llevar un registro de las actualizaciones efectuadas en sus procedimientos

El Servicio Ejecutivo podrá, cuando considere oportuno, revisar la adecuación de los procedimientos de los sujetos obligados y su implantación práctica

Por otra parte, las **medidas de prevención** que los sujetos obligados elaboren, desarrollen y apliquen, deben ajustarse a la realidad operativa de los mismos en cada momento y **no ser una mera transcripción o copia de las obligaciones genéricas contenidas en la normativa vigente**. No pueden considerarse adecuados aquellas políticas, procedimientos y manuales que no se ajusten a la realidad operativa del sujeto, así como tampoco aquellos que se limiten a enumerar sus obligaciones en materia de prevención sin especificar la forma en que se dará cumplimiento práctico y efectivo a cada una de dichas obligaciones.

En definitiva, se trata de que el **manual de PBC/FT** sea un **documento práctico y ágil**, no un documento meramente formal, que permita su aplicación efectiva, y que **se adapte con facilidad al negocio** o negocios en los que opera la entidad **y a los cambios que se puedan producir en dichos procedimientos y negocios**.

Es importante destacar asimismo el papel de los revisores externos al sistema de prevención (tales como el experto externo o los auditores internos) a la hora de evaluar el sistema de prevención del sujeto obligado. En sus informes no deben limitarse a describir el funcionamiento de dicho sistema o a valorar individualmente los procedimientos existentes, sino que **expresarán una opinión razonada sobre la efectividad del sistema en general y sobre las mejoras o rectificaciones necesarias**. Para ello, deberán realizar las muestras que establece la Orden EHA 2444/2007, de 31 de julio, y las adicionales que consideren adecuadas para sustentar su opinión, que en todo caso abarcarán una evaluación de las medidas de diligencia debida establecidas, la gestión de las alertas de prevención, el proceso de análisis especial y la motivación de las decisiones adoptadas.

Para facilitar el seguimiento de los cambios que se vayan incorporando en el manual donde se recojan las medidas de prevención, **los sujetos obligados deberán llevar un registro de las sucesivas actualizaciones realizadas**, registro en el que se detallarán las modificaciones llevadas a cabo, las causas que motivan dichos cambios, así como las fechas en las que se han llevado a cabo los mismos.

En todo caso, **el Servicio Ejecutivo de la Comisión** en el ejercicio de sus funciones de supervisión y de valoración de la adecuación de las medidas de control interno establecidas, o que se propongan establecer por los sujetos obligados, **podrá** en cualquier momento **revisar la efectiva adecuación de los procedimientos** y órganos de control interno y de comunicación del sujeto obligado, **así como verificar**, en el curso de una inspección, **su implantación práctica y su adecuación a la actividad que efectivamente desarrolle el sujeto obligado**.

3. Recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

En este apartado² se recogen las recomendaciones que los sujetos obligados **deben tener en cuenta a la hora de elaborar sus manuales y procedimientos en materia de prevención**. Todas estas medidas de control deben describirse de la forma más detallada posible, incluyendo toda la información necesaria que permita conocer en profundidad las características, funcionamiento y forma de aplicación de los mismos.

No será necesario que la estructura de los manuales de prevención se ajuste específicamente a la denominación y numeración que se contiene en este apartado. El nivel de riesgo vendrá determinado por el informe de autoevaluación del riesgo contemplado en el apartado siguiente de este documento. Todo ello sin perjuicio de que el Sepblac, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y de valoración de la adecuación de las medidas de control interno establecidas, o que se propongan establecer, y teniendo asimismo en cuenta las características propias y el tipo de negocio al que se dedique el sujeto obligado, pueda considerar adecuados o no los procedimientos de control establecidos.

La relación que se incluye a continuación tiene por objeto orientar a los sujetos obligados en la implantación de medidas y elaboración de manuales, no pudiendo ser considerada en ningún caso como excluyente, debiendo contener asimismo cualquier otro aspecto que, atendiendo a las peculiaridades o especificidades de la actividad desarrollada por el sujeto o entidad, se considere relevante para la PBC/FT.

3.1. Informe de autoevaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

- a) De cara a la evaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, todos los sujetos obligados sin excepción deben elaborar un documento o informe (**informe de autoevaluación del riesgo ante el BC/FT**), eminentemente práctico y adaptado al negocio que desarrollen, en el que identifiquen y evalúen su exposición al riesgo de BC/FT. Dicho documento o informe que será como una radiografía del negocio desde el punto de vista de PBC/FT, describirá y analizará los elementos de riesgo que puedan afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, **haciendo mención expresa como mínimo** a:
- Datos básicos del sujeto obligado: datos identificativos; información general sobre la actividad y características del sujeto obligado que se consideren relevantes desde la perspectiva de la PBC/FT; en su caso, descripción del grupo empresarial en que se encuadra; relación de filiales o sucursales; posible actuación a través de agentes u otros mediadores que comercialicen productos del sujeto obligado o a través de los cuales opere.
 - Actividades, productos o servicios ofrecidos por el sujeto obligado, especificando los que puedan presentar un mayor riesgo de ser utilizados para el BC/FT (ej. servicios que facilitan el ingreso o movimiento internacional de activos o fondos, productos propicios al anonimato o a su utilización por parte de terceros, servicios de banca privada o corresponsalía, productos susceptibles de reventa posterior, etc.).
 - Sistemas o canales utilizados para el ingreso, movimiento y transmisión de los fondos, con referencia al riesgo que suponen (ej. efectivo, tarjetas de crédito o prepago, cheques nominativos o al portador, transferencias nacionales o internacionales, posibilidad de realizar operaciones a distancia o no presenciales, etc.).

² A lo largo de todo el apartado cualquier referencia realizada a *clientes* deberá ser entendida en sentido amplio, considerando como tales a todas aquellas personas con las que el sujeto obligado tenga relación de negocio, ya sean clientes, proveedores, agentes, intermediarios, corresponsales, etc.

- Tipologías de clientes, especificando los que puedan presentar un mayor riesgo en materia de prevención (ej. clientes nuevos, clientes no residentes, clientes con negocios que manejan grandes cantidades de efectivo, personas con responsabilidad pública, clientes cuya estructura de propiedad o de control sea compleja, clientes dedicados a determinadas actividades de riesgo, etc.).
- Actuaciones de los clientes que puedan suponer un mayor riesgo de BC/FT (ej. dificultades en la aplicación de las medidas de diligencia debida, realización de operaciones sin sentido lógico o económico aparente, transacciones en las que es difícil determinar el origen de los fondos, etc.).
- Zonas geográficas de actividad del sujeto obligado, especificando aquellas de mayor riesgo con o en las que opera el sujeto obligado (ej. paraísos fiscales, países sujetos a sanciones financieras internacionales, países con altos índices de corrupción, países con regulaciones deficientes en materia de PBC/FT, etc.).
- Cualesquiera otros factores que se consideren de riesgo en materia de prevención.
- Procedimiento establecido para que el propio documento o informe de evaluación del riesgo sea periódicamente revisado y actualizado. Dichas revisiones y actualizaciones deben tener en cuenta tanto la evolución del negocio y actividades desarrolladas por el sujeto obligado, como otros factores externos que puedan influir en la valoración del riesgo (ej. nuevos métodos, tendencias y productos utilizados para el BC/FT, actualizaciones en las listas de países considerados de riesgo, etc.).

El **informe de autoevaluación del riesgo ante el BC/FT** debe constituir la base de todo el sistema de PBC/FT implantado por el mismo. A partir de los riesgos descritos en dicho documento, se deben diseñar las medidas y procedimientos apropiados para mitigarlos de forma efectiva.

3.2. Normativa interna

- a) Relación de todas aquellas normas internas, instrucciones, disposiciones o documentos generales vigentes emitidos por la entidad en materia de PBC/FT.
- b) Ámbito de aplicación del manual de PBC/FT: incluir, en su caso, una relación de todas las entidades del grupo a las que es de aplicación. Órgano que aprueba el manual. Sistema de distribución del manual a empleados, directivos, y empleados de las filiales. **Registro** de las sucesivas actualizaciones del manual de procedimientos, con indicación expresa de las modificaciones efectuadas, causas que han motivado dichos cambios, así como las fechas en las que se han llevado a cabo.

3.3. Organización interna

- a) Órganos de administración del sujeto obligado, con indicación de sus funciones, atribuciones y competencias en materia de PBC/FT. Necesidad de llevar un **registro** de la documentación e informes sometidos a dichos órganos y de las decisiones tomadas por ellos en relación con dicha materia.
- b) OCI - Órgano de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos en materia de PBC/FT, con indicación expresa como mínimo de:
 - Composición y cargos que ejercen sus miembros en el sujeto obligado.
 - Ubicación jerárquica en el organigrama del sujeto obligado y dependencia funcional.
 - Periodicidad de las reuniones.

- Funciones atribuidas en materia de prevención.
 - Elaboración y conservación de las actas de sus reuniones, las cuales deberán contener información completa y suficiente sobre todos los temas tratados así como de las decisiones adoptadas.
 - Elaboración de una relación de documentos, informes, presentaciones, etc. que, en materia de prevención, hayan sido remitidos a los órganos de administración o alta dirección del sujeto obligado.
 - Elaboración periódica, al menos anualmente, de un **informe o memoria explicativa** que contenga las actuaciones e información estadística más relevantes que, en materia de prevención, se hayan producido en el periodo considerado (ej. cambios significativos en los procedimientos; implantación de nuevas aplicaciones informáticas; datos estadísticos sobre el número de alertas, de operaciones objeto de un análisis especial, de comunicaciones realizadas al Sepblac, de solicitudes o requerimientos de información recibidos; proceso de implantación de las mejoras indicadas por los revisores externos al sistema de prevención; etc.).
- c) En su caso, descripción de la organización interna a nivel de grupo, órganos existentes y procedimientos de comunicación establecidos con los órganos de entidades filiales, incluso extranjeras, o entre entidades del mismo grupo.
- d) Representante ante el Sepblac, con indicación expresa del **cargo de administración o dirección** que desempeña en el sujeto obligado así como de las funciones que realiza, indicando cuáles de ellas han sido delegadas por el OCI. Nombramiento de autorizados o apoderados del representante.
- e) Unidad técnica de prevención, con indicación expresa como mínimo de:
- Ubicación jerárquica en el organigrama del sujeto obligado y dependencia funcional.
 - Funciones atribuidas en materia de prevención y personal dedicado a cada una de ellas.
 - Procedimientos aplicados en el desarrollo de sus funciones y medios humanos y técnicos disponibles para el desarrollo de su labor.
 - En caso de ejercicio de otras funciones no relacionadas directamente con la PBC/FT, indicar cuáles, detallando asimismo el grado de dedicación específica a tareas de prevención.
 - En todo caso, el personal de la unidad de prevención debe contar con un perfil adecuado a las tareas que realiza y estar convenientemente formado.

3.4. Responsabilidad de administradores y directivos

- a) Mención expresa a la responsabilidad de quienes ejerzan en el sujeto obligado cargos de administración o dirección respecto de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

3.5. Política de admisión de clientes

- a) Contenido, desarrollo y aplicación efectiva de la política de admisión de clientes. Relación de las **categorías de clientes** consideradas a efectos de prevención y parámetros para inclusión en las mismas. Descripción del perfil de aquellos clientes que presenten un riesgo superior al riesgo promedio y **medidas adoptadas o procedimientos establecidos respecto de los mismo** (ej. obtención o solicitud de documentación e información adicional,

necesidad de autorización expresa para su admisión por parte del órgano superior competente para ello, etc.).

Deberán definirse claramente los tipos de documentos (identificativos y de conocimiento) que serán exigidos a los clientes de mayor riesgo.

- b) En función de un análisis previo del riesgo de BC/FT, estratificación de la base de clientes en cada una de las categorías previamente definidas.
- c) En su caso, aplicaciones informáticas utilizadas para el cumplimiento efectivo de la política de admisión de clientes y la estratificación o segmentación de los mismos.

3.6. Medidas de diligencia debida y su aplicación

- a) Procedimientos de identificación de clientes, con indicación expresa de los tipos de documentos a obtener.
- b) Procedimientos de conocimiento de la actividad de los clientes, con indicación expresa de los formularios de identificación y conocimiento del cliente que se utilicen. Tratamiento informático de la información obtenida sobre el conocimiento del cliente y su actividad para la elaboración de perfiles y la posible detección y análisis de cualquier hecho u operación, que por su naturaleza, pueda estar relacionado con el BC/FT.

En este sentido, los sujetos obligados deberán disponer de un archivo, base de datos, registro, etc. para cada uno de sus clientes (**expediente de “conozca a su cliente”**), en el que se detalle y centralice toda la información relativa al cliente y a las relaciones de negocio establecidas con el mismo, así como la obtenida mediante la aplicación de las medidas de diligencia debida correspondientes a su nivel de riesgo.

- c) Procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes, con indicación expresa de los tipos de documentos a solicitar, del momento en que se solicitan y de las posibles verificaciones a llevar a cabo (a través de fuentes internas o externas) para realizar una comprobación razonable de la actividad profesional o empresarial declarada. Deberá detallarse para cada categoría de clientes aquella documentación **que hasta que no obre en poder del sujeto obligado no debería permitir** el inicio de la operativa con los clientes.
- d) Procedimientos existentes para identificar al titular real y comprobar su identidad en caso de relaciones con clientes que actúan por cuenta de terceros. Medidas implantadas al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas.
- e) Medidas aplicadas para realizar un seguimiento continuo de la relación de negocios a fin de garantizar que las operaciones efectuadas por el cliente encajen con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del propio cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, debiendo ser especialmente sensibles a los cambios de comportamiento de los clientes. Medidas establecidas para garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados, fijando plazos razonables de actualización de la documentación, datos e informaciones para cada categoría de clientes en función del nivel de riesgo presentado.

Particularmente **en el caso de nuevos clientes** durante los primeros meses desde el inicio de su operativa, así como respecto de las operaciones que impliquen la utilización de productos o la prestación de servicios novedosos que no hayan sido ofrecidos anteriormente por el propio sujeto obligado, se deberá realizar un **seguimiento específico y reforzado de sus actividades**, a fin de garantizar que la operativa efectuada por los mismos encaja con el conocimiento que el sujeto obligado tiene de sus propios clientes y de su perfil empresarial y de riesgo.

- f) Medidas expresas para cumplir con la obligación legal de no establecer relaciones de negocio ni ejecutar operaciones cuando no se puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley 10/2010, así como de poner fin a la relación de negocios cuando se

aprecie la imposibilidad de aplicar las citadas medidas en el curso de la relación de negocios. Necesidad de llevar un **registro** actualizado de clientes con los que se haya puesto fin a la relación de negocios, registro que deberá identificar adecuadamente a dichos clientes y contener una descripción detallada de los motivos que justificaron poner fin a la relación.

- g) En su caso, posibilidad de recurrir a terceros sometidos a la Ley 10/2010 para la aplicación de las medidas de diligencia debida previstas, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios. Requisitos y condiciones exigidas para ello, en particular, **acuerdo por escrito** entre el sujeto obligado y el tercero en el que se formalicen las respectivas obligaciones.
- h) En su caso, y según se establece en la normativa vigente, excepciones a la obligación de aplicar ciertas medidas de diligencia debida respecto de determinados clientes, productos u operaciones. Necesidad de llevar un **registro** de las mismas.
- i) Medidas reforzadas de diligencia debida (ej. obtención o solicitud de documentación e información adicional, autorización expresa del órgano superior competente, etc.) establecidas en las áreas de negocio y actividades de mayor riesgo, con indicación de su contenido. Identificación de las áreas, clientes, productos, etc. considerados de mayor riesgo, debiendo, en su caso, hacer referencia expresa al menos a las siguientes áreas:
 - Banca privada.
 - Corresponsalía bancaria transfronteriza.
 - Relaciones de negocio y operaciones no presenciales o a distancia, realizadas a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos.
 - Servicios de envío de dinero y de cambio de moneda extranjera.
 - Otros productos o clientes de mayor riesgo, tales como personas con responsabilidad pública (PEP), zonas geográficas de alto riesgo, u otros considerados como tales por parte del sujeto obligado.
 - Tipologías de operaciones de riesgo asociadas con determinadas actividades o con clientes con nacionalidad de países considerados de mayor riesgo en materia de prevención.
 - Nuevos clientes u operativa, según lo indicado en el punto 6.e) anterior.

3.7. Conservación de la documentación de clientes y operaciones

- a) Procedimiento establecido para la conservación de la documentación exigible en aplicación de las medidas de diligencia debida así como de la que acredite adecuadamente las operaciones realizadas, con indicación expresa del período de conservación y del comienzo del cómputo de dicho plazo, así como del soporte de conservación utilizado que garantice su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.

3.8. Comunicación sistemática de operaciones

- a) Procedimiento de elaboración de la comunicación sistemática al Sepblac (DMO o declaración mensual de operaciones), haciendo mención expresa como mínimo a:
 - Relación de operaciones susceptibles de comunicación establecidas en la normativa vigente.
 - Forma de obtención y captación de dichas operaciones.

- Personas, órgano o departamento encargado de la elaboración de la comunicación.
 - Características y funcionamiento de las aplicaciones informáticas que se emplean en dicho procedimiento.
- b) Medidas aplicadas para la detección del posible fraccionamiento de operaciones a la hora de elaborar la declaración mensual de operaciones, con mención expresa de las características y funcionamiento de las aplicaciones informáticas que se emplean para realizar dicha detección.
- c) Procedimiento previsto, en su caso, para realizar el excepcionamiento de clientes de la declaración mensual de operaciones, haciendo mención expresa como mínimo a:
- Aprobación previa por el OCI.
 - Criterios seguidos para conceder el excepcionamiento.
 - Periodo de vigencia del mismo.
 - Necesidad de que exista constancia previa por escrito de los clientes excepcionados y de los motivos que fundamentan dicho excepcionamiento.
- d) Procedimiento establecido para la realización, en caso de inexistencia de operaciones susceptibles de comunicación sistemática, de la comunicación semestral negativa al Sepblac.
- e) Procedimiento de análisis de las operaciones incluidas en la declaración mensual por si alguna de ellas presentara indicios de estar relacionada con el BC/FT, en cuyo caso se comunicaría también al Sepblac como operación con indicios.
- f) Procedimientos establecidos por parte del sujeto obligado para comunicar mensualmente al Servicio Ejecutivo de la Comisión cualesquiera operaciones en las que intervenga que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria. Comunicación, en su caso, de la negativa del sujeto obligado a exhibir o presentar la declaración.
- g) En el caso de entidades de crédito, medidas establecidas para comprobar y diligenciar los formularios de declaración de movimientos de medios de pago en los supuestos previstos normativamente, y remitir al Servicio Ejecutivo de la Comisión la información que proceda.
- h) En el caso de sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior, si el cliente no aportara la documentación requerida, la operación deberá incluirse, junto con todos los datos que se hayan podido obtener de la misma, en la declaración mensual de operaciones al Sepblac. Criterios de detección de dichas operaciones.

3.9. Detección y análisis de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

- a) Sistema o **sistemas de alertas** utilizados para detectar cualquier operación que, por su naturaleza, pudiera (por resultar compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o por presentar indicios de simulación o fraude) estar relacionada con el BC/FT.
- b) En relación con el procedimiento específico para detectar operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo, procedimiento de consulta de las listas internacionales publicadas, de forma previa al establecimiento de la relación de negocios, así como de verificación periódica de toda la base de clientes de la entidad con dichas listas para tener en cuenta posibles actualizaciones de las mismas. Procedimiento seguido en caso de coincidencias con las listas.
- c) Aplicación o aplicaciones informáticas utilizadas para la detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el BC/FT, con referencia expresa como mínimo a:

- Personas, órgano o departamento encargado de la gestión y utilización de dichas aplicaciones.
- Tipos de alertas establecidas y características de las mismas, umbrales de riesgo definidos, circuitos de tratamiento de las distintas alertas dejando constancia de los trabajos realizados al respecto.
- Alertas basadas en la detección de operaciones efectuadas que no coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo.
- El acceso a otras aplicaciones informáticas de la entidad que contengan información relevante desde la perspectiva de la prevención.
- Procedimiento implementado para la incorporación de nuevas variables de riesgo al sistema de alertas según la experiencia práctica de la entidad.

En todo caso y respecto de los sistemas y aplicaciones que se utilicen en el ámbito de la prevención, **aunque su ubicación física o la gestión de los mismos se realice en el extranjero**, éstos deberán estar adaptados a los requerimientos de la normativa española vigente en materia de prevención, así como al negocio u operativa realizada por el sujeto obligado en España. Asimismo, toda la información y documentación generada por dichos sistemas y aplicaciones, debe estar **disponible y ser accesible** de forma adecuada tanto a efectos de control interno por parte del propio sujeto obligado situado en España, como de atención en tiempo y forma a los posibles requerimientos realizados por las autoridades españolas.

- d) El sujeto obligado debe disponer de procedimientos ágiles para el tratamiento y detección de aquellas operativas sobre las que es necesario aplicar las medidas de diligencia debida **de forma urgente** dada la inmediatez con la que se producen o ejecutan.
- e) Procedimiento de actuación en relación con las alertas sobre operativa de clientes habituales y respecto de los que el sujeto obligado conozca suficientemente la licitud de sus actividades. En todo caso, el conocimiento de la actividad realizada por el cliente que motiva la decisión de no profundizar en el análisis de la alerta generada, deberá estar adecuadamente justificado mediante la documentación acreditativa de la misma.
- f) En el marco de la detección de operativa con indicios, los sujetos obligados deben disponer de una **catalogación o registro de tipologías** de operaciones relacionadas con el BC/FT que, en función de la actividad desarrollada y la propia experiencia del sujeto obligado, se hayan producido en el curso de la relación de negocios. Cada una de estas tipologías de operaciones de riesgo debe presentar y describir un **patrón específico y una serie de elementos de riesgo** concurrentes en la misma, así como las acciones a tomar en el caso de detectarse tentativas de realizar dichas operaciones, básicamente la abstención de ejecución y en su caso la comunicación al Sepblac.

Asimismo, debe procederse a la revisión y alimentación periódica de dicha catalogación o registro de tipologías de operaciones en función de las actividades desarrolladas y experiencia adquirida por el sujeto obligado en el curso de sus relaciones de negocio.

- g) Relacionado con el punto anterior, el manual contemplará el establecimiento de un cauce o procedimiento ágil de comunicación entre los órganos de prevención y las unidades de negocio en relación con aquellas tipologías de operaciones que no deben ser aceptadas o ejecutadas por presentar patrones y elementos de riesgo comunes con otras operaciones que hayan sido calificadas previamente como operaciones con indicios o relacionadas con el BC/FT. El procedimiento de difusión de la catalogación o registro de tipologías de operaciones de riesgo a las unidades de negocio, debe garantizar que éstas últimas sean capaces de detectar e impedir de forma previa la ejecución de aquellas operaciones que encajen con el patrón y los elementos de riesgo de las operativas recogidas en dicha catalogación o registro.

- h) En caso de que los órganos de prevención detecten la ejecución frecuente de una determinada operativa que ya ha sido incluida en el catálogo o registro de tipologías de operaciones de riesgo, se deberá proceder a la revisión de los canales o procedimientos de comunicación entre dichos órganos y las unidades de negocio **para verificar si funcionan correctamente**, así como a la aclaración de por qué las unidades de negocio continúan admitiendo y ejecutando esa determinada operativa.
- i) Procedimiento interno de comunicación de operaciones de riesgo por parte del personal y directivos del sujeto obligado a las personas, órganos o departamentos responsables en materia de prevención, con referencia expresa como mínimo a:
- Formulario interno utilizado para realizar la comunicación.
 - Canales internos establecidos para realizar la comunicación.
 - Sistemas implantados para el registro, seguimiento y confidencialidad de la comunicación remitida.
 - Información remitida al personal y directivos sobre el curso dado a su comunicación, especificando los plazos establecidos para ello.
- j) Procedimiento de **análisis especial** de aquellas alertas que presenten un mayor riesgo de estar relacionadas con el BC/FT. En primer lugar se deberá definir qué se entiende por análisis especial en contraposición al análisis inicial o previo de las alertas o comunicaciones internas recibidas. Dicho procedimiento se realizará haciendo referencia expresa como mínimo a:
- Las personas, órgano o departamento encargado del análisis centralizado de las operaciones detectadas. Apertura de los correspondientes expedientes para cada uno de los análisis realizados.
 - Bases de datos internas y externas consultadas, fuentes adicionales de información, etc.
 - Utilización de aplicaciones informáticas apropiadas para gestionar el análisis especial, características y funcionamiento de las mismas.
 - Procedimiento establecido respecto a la toma de decisiones en relación al archivo o comunicación al Sepblac de las operativas analizadas y plazos establecidos, en su caso. En este sentido, **habrá que motivar y justificar de forma razonada la decisión adoptada sobre cada una de las operativas** que hayan sido objeto de análisis especial, y por la que se decide comunicar, no comunicar y/o dejar en seguimiento las mismas. Asimismo, habrá que **motivar y justificar** en su caso, **la decisión de desvinculación total o parcial** respecto de los clientes en cada uno de los casos anteriores.
 - La motivación de la decisión de comunicar, mantener en seguimiento o archivar una operativa debe ser consistente con el análisis realizado, debiendo estar entre la documentación obrante en los expedientes, aquélla que se haya considerado relevante para poder justificar la decisión tomada.
- k) Procedimiento de **elaboración por escrito de informes y conclusiones para cada análisis especial realizado**. Los informes deberán contener la esencia de la operativa y tener una estructura formalizada, describiendo paso a paso todos los aspectos relacionados con la misma de principio a fin, y llegando a una conclusión sobre dicha operativa acorde con el análisis realizado. En todo caso, el informe elaborado no tiene que ser una mera descripción de la operativa analizada, debe estar enfocado a motivar y justificar la decisión final adoptada respecto a la misma (comunicar, mantener en seguimiento o archivar).
- l) De cara al adecuado registro de aquellas operaciones sobre las que se haga un análisis especial, los sujetos obligados elaborarán **una base de datos o registro que contenga todas aquellas operaciones que hayan sido analizadas de forma especial**. En dicha base de datos y para cada una de las operaciones, se registrarán los elementos básicos de la

misma (clase de operación, importe, fecha de establecimiento de la relación con el cliente, nacionalidad del mismo, sector de actividad, origen y/o destino de los fondos, elemento de riesgo que haya hecho saltar la alarma, etc.), incluyendo en la propia base de datos la explicación motivada de las razones que hayan justificado la decisión tomada respecto a la misma (comunicación al Sepblac, mantener en seguimiento o archivo).

- m) Procedimiento establecido en relación al tratamiento y gestión de aquellas alertas, clientes u operativas que se califiquen como “en seguimiento” o en situación similar (controles aplicados; obtención de información adicional; proceso de seguimiento; periodicidad de la revisión de su estado; en su caso, límite temporal de permanencia en ese estado; etc.).

3.10. Abstención de ejecución

La obligación de abstención de ejecución de operaciones sospechosas está contemplada en la Ley 10/2010 como:

- a) La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones cuando los sujetos obligados no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley 10/2010 o cuando la operación presente indicios de estar relacionada con el BC/FT.
- b) La terminación de la relación de negocio cuando en el curso de la misma se aprecie la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley, o cuando la operación presente indicios de estar relacionada con el BC/FT, procediendo a realizar el examen especial.
- c) Y más específicamente, la negativa a establecer o mantener relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

En relación con esta obligación, en el manual deberá hacerse referencia expresa como mínimo a:

- Procedimiento seguido para garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte del sujeto obligado, sus empleados, y en su caso, agentes.

En relación con el deber de abstención, el sujeto obligado debe disponer de procedimientos ágiles para el tratamiento y detección de aquellas operativas sobre las que sea necesario aplicar las medidas de diligencia debida de forma urgente dada la inmediatez con la que se producen o ejecutan.

- Personas, órgano o departamento encargado de la toma de decisiones y procedimiento de comunicación a los empleados sobre la forma de actuar en su caso. En su caso, justificación por escrito de la cancelación total o parcial de la relación de negocios por causas o razones relativas a la PBC/FT.
- Posible excepción a esta obligación y requisitos posteriores que se deben cumplir en caso de acogerse a la misma. Procedimiento utilizado en su caso para la **“devolución o reintegro”** de los fondos recibidos que, por aplicación de la política interna del sujeto obligado en materia de PBC/FT o por la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley (ej. cancelación de la relación de negocios), deban ser devueltos al cliente. En la medida de lo posible, dicho procedimiento deberá basarse en el reintegro de los fondos al cliente a través del mismo medio o instrumento de pago utilizado inicialmente por éste para el ingreso de dichos fondos.
- En línea con la comentado en el apartado 3.9.g), relación de **comunicaciones o instrucciones específicas** realizadas a las unidades de negocio sobre determinadas tipologías de operaciones que no deben ser aceptadas o ejecutadas por presentar una serie de elementos de riesgo comunes con otras operaciones que, habiendo sido ya objeto de un análisis especial previo, hayan sido calificadas como operaciones con indicios de estar relacionadas con el BC/FT. Dichas comunicaciones o instrucciones deben reflejarse por escrito y **estar en todo momento a disposición del Sepblac.**

- **Procedimiento establecido respecto a la desvinculación total o parcial de la relación con el cliente**, que incluirá procedimiento de comunicación al cliente de la decisión adoptada, teniendo en cuenta el cumplimiento escrupuloso del deber de no revelación de la comunicación de operativa sospechosa al Sepblac.

3.11. Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo

- a) Procedimiento de comunicación de operaciones con indicios al Servicio Ejecutivo de la Comisión, haciendo mención expresa como mínimo a:
- Formulario utilizado para realizar la comunicación.
 - Contenido mínimo que debe recoger la comunicación según lo indicado en el artículo 18.2 de la Ley 10/2010, especificando claramente los indicios de sospecha e **indicando el elemento que ha determinado la comunicación**.
 - En todo caso, y aunque no se haya podido verificar finalmente, información detallada en la comunicación efectuada de todas las medidas tomadas para intentar determinar tanto el origen de los fondos utilizados como el titular real de la operativa comunicada.
 - Inclusión en la comunicación efectuada de una **descripción de las medidas tomadas** en relación con los sujetos intervinientes en la operativa con indicios comunicada (ej. mantenimiento de la relación de negocio sin cambios, cancelación de la misma, limitación de su operativa, etc.), y en caso de continuar la relación, **justificación de las razones** para ello. Esta decisión debe ser tomada por la persona, órgano o departamento competente del sujeto obligado.
 - Método implantado para realizar la comunicación (comunicación telemática en el caso de entidades de crédito o comunicación por escrito para el resto de sujetos obligados).

3.12. Cumplimentación de los requerimientos del Sepblac u otras autoridades

- a) Procedimiento establecido para la contestación a los requerimientos de información del Servicio Ejecutivo u otras autoridades en materia de PBC/FT, haciendo referencia expresa como mínimo a:
- Personas, órgano o departamento encargado de responder a los requerimientos recibidos y medios utilizados para ello.
 - Incorporación en las respuestas a los requerimientos recibidos, además de toda la información disponible sobre la operativa solicitada y sobre los intervinientes en la misma, toda **aquella otra información relacionada** con dicha operativa o intervinientes que se considere pertinente al caso para un mejor entendimiento de su sentido y significado.
 - Procedimiento establecido para garantizar que cualquier requerimiento recibido por el sujeto obligado en materia de PBC/FT, sea puesto en conocimiento de las personas o departamentos del mismo encargados de dichas tareas de prevención, debiendo llevar además estos últimos un **registro** de todos los requerimientos recibidos así como de las respuestas dadas a los mismos.
 - En relación con los requerimientos o solicitudes de información recibidos de autoridades competentes, habrá de evaluarse la oportunidad o conveniencia de realizar un examen especial sobre la operativa del cliente objeto del requerimiento o solicitud.

3.13. Formación

- a) Los sujetos obligados tendrán que tener una política formativa permanente y específica en materia de PBC/FT, con referencia expresa como mínimo a:
- Diseño de un plan anual de formación en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado. Dicho plan anual deberá ser aprobado por el OCl, órgano de control interno.
 - Contenido básico de los cursos y material utilizado, que, en todo caso, **incluirá la exposición de casos relativos a operaciones con indicios** que se hayan producido en la entidad o que puedan ser específicos del sector en el que opera el sujeto obligado.
 - Duración y periodicidad de los mismos.
 - Forma de impartición, presencial o a distancia, y perfil de los formadores.
 - Empleados, departamentos y líneas de negocio a los que va dirigido, elaborando cursos idóneos según el perfil de cada colectivo de empleados.
 - Impartición de un curso de formación inicial en materia de PBC/FT a los empleados de nueva incorporación.
 - Implantación de un sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos tras los cursos impartidos.

3.14. Filiales en España o en el extranjero y sucursales

- a) Medidas de control establecidas por el sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de la normativa y de los procedimientos internos en materia de PBC/FT por parte de sus filiales españolas.
- b) En su caso, procedimiento establecido por el sujeto obligado para garantizar que sus sucursales y filiales en el extranjero, en las que tenga participación mayoritaria, tienen establecidos y aplican procedimientos y medidas de PBC/FT alineados con los establecidos por la matriz.

3.15. Agentes y otros mediadores

- a) Los sujetos obligados elaborarán manuales de procedimientos aplicables a sus agentes y otros mediadores, señalando las especificidades respecto a la normativa interna general descrita en el apartado 3.2., con indicación expresa del ámbito de aplicación y forma de distribución de los mismos entre dichos agentes y mediadores.
- b) **Política de contratación** de agentes y otros mediadores: establecimiento de requisitos específicos para su contratación y comprobaciones realizadas sobre el perfil de los candidatos. Dichos requisitos y comprobaciones deben incluir la aplicación de medidas de diligencia debida adecuadas en función del riesgo presentado por los mismos, especificando en todo caso el órgano, departamento o responsable que adopta la decisión de contratación en cada caso.

En este sentido, si los órganos de prevención del sujeto obligado detectan que algún agente, mediador o bien los clientes captados por los mismos, está generando numerosas alertas por indicios, aparte de las medidas tomadas en relación a dichos agentes, mediadores o clientes (ej. abstención de ejecución, cancelación de la relación de negocios, etc.), se deberá revisar la efectividad de la política de contratación de los mismos.

- c) Medidas de **control de la actuación de agentes** y otros mediadores. Necesidad de realizar un seguimiento especial y reforzado de la actividad del agente o mediador, que será más

intenso durante los primeros meses de su actividad con el sujeto obligado, a fin de garantizar que la operativa efectuada por el mismo encaja con el conocimiento que se tenga del agente o mediador y de su perfil empresarial y de riesgo.

- d) Política de formación de agentes y otros mediadores.
- e) Resumen de los aspectos relativos a la PBC/FT incluidos o a incluir en las cláusulas contractuales contenidas en los contratos de agencia o mediación.

3.16. Verificación interna

- a) Labor de auditoría interna realizada para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT por parte del sujeto obligado y la efectividad del sistema de prevención, haciendo mención expresa como mínimo a:
 - Plan de auditoría de la función de prevención, que abarcará el funcionamiento de la unidad de prevención y de las redes de negocio, y la efectividad global del sistema de prevención.
 - Personas, órgano o departamentos encargados de su ejecución.
 - Aspectos concretos y contenidos revisados.
 - Periodicidad de las revisiones internas.
 - Realización presencial o a distancia.
 - Auditorías de filiales y agentes.
 - Órgano que es informado del resultado de las auditorías realizadas y procedimiento establecido para garantizar la subsanación en un plazo razonable de tiempo de las debilidades o deficiencias detectadas.
 - **Opinión sobre el grado de ajuste a las presentes recomendaciones por parte del sujeto obligado y de los distintos departamentos del mismo que participan en el sistema de prevención (redes de negocio, órganos de prevención, etc.)**
 - Realización de muestras con objeto de opinar sobre la efectividad de todo el sistema de prevención, incluyendo una muestra de operaciones sobre las que se haya realizado un análisis especial con resultado final de archivo y en consecuencia de no comunicación al Sepblac, con objeto de comprobar la existencia de una motivación razonada de esa decisión así como de la documentación justificativa de la misma.

3.17. Revisión de procedimientos por experto externo

- a) Procedimiento establecido para la contratación del experto externo y verificación de su idoneidad.
- b) **El sujeto obligado debe asegurarse de que el experto externo se pronuncie expresamente sobre la adecuación de las políticas, procedimientos y manuales del sujeto obligado a las recomendaciones establecidas en este documento.**
- c) El sujeto obligado se asegurará de que el experto externo realice las muestras pertinentes para soportar la opinión y las recomendaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Orden EHA 2444/2007, de 31 de julio. El objeto, el procedimiento de selección y los resultados obtenidos de estas muestras, deberán estar detallados en el informe.

3.18. Otros extremos relevantes no cubiertos por los puntos anteriores

a) Cualquier otro procedimiento, medida o información que se considere relevante en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.